

restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15469

ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Isolektra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de vidrio y la exportación de manufacturas, en forma de placas, tubos y piezas, de tejido de vidrio con resina epoxi.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Isolektra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de vidrio y la exportación de manufacturas en forma de placas, tubos y piezas de tejido de vidrio con resina epoxi,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Isolektra, S. A.», con domicilio en carretera de Gavá, kilómetro 10,850, San Boi de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de vidrio (P. A. 70.20.E.) y la exportación de manufacturas, en forma de placas, tubos y piezas, de tejido de vidrio con resina epoxi (P. A. 30.01.J.).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tejido de vidrio realmente contenido en las manufacturas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 108,70 kilogramos del citado tejido de vidrio.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 8 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recae en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15470

ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cables de Comunicaciones, Sociedad Anónima», por Orden de 11 de junio de 1973 y ampliaciones posteriores de 14 de febrero de 1974 y 19 de enero de 1977, en el sentido de establecer el principio de equivalencias para la importación de bandas de aluminio recubiertas de copolímero de polietileno.

Ilmo. Sr.: La firma «Cables de Comunicaciones, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliaciones posteriores de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables telefónicos multipares y cables especiales para telecomunicación, solicita se establezca el principio de equivalencias para la importación de bandas de aluminio recubiertas de copolímero de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cables de Comunicaciones, Sociedad Anónima», con domicilio en Provenza, 216, Barcelona por Orden ministerial de 11 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y ampliaciones posteriores de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), en el sentido de establecer el principio de equivalencias en la importación de bandas de aluminio desnudo, de un grosor de 0,195 milímetros y bandas de aluminio del mismo grosor, recubiertas con una capa o barniz protector de copolímero de polietileno que aumenta 0,058 milímetros de grosor por cada cara, con lo que

el grosor total de la cinta de aluminio llega hasta 0,31 milímetros.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo señalado en la Orden ministerial de 11 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y posteriores ampliaciones de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y posteriores ampliaciones de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

15471

ORDEN de 10 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», por Orden de 11 de noviembre de 1977, en el sentido de incluir la importación de «Ultramid», nuevos tipos de imanes, escobillas de carbón y tubos de cobre, para la exportación de calefactores para automóviles «Ford».

Ilmo. Sr.: La firma «Faessa Internacional, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), para la importación de hilo de cobre esmaltado, coínnetes e imanes, y la exportación de motores de calefactores para automóviles, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación de «Ultramid», nuevos tipos de imanes, escobillas de carbón y tubos de cobre, para la exportación de calefactores para automóviles «Ford».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Faessa Internacional, S. A.», con domicilio en Troquel, 10-12, Barcelona-4, por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de diciembre), en el sentido de incluir la importación de:

1. «Ultramid», poliamida 6.6, con carga de vidrio (partida arancelaria 39.01.E.2).
2. «Ultramid», poliamida 6.6, sin carga (P. A. 39.01.E.2).
3. Imanes MA-5172, con un peso neto unitario de 45 gramos (partida arancelaria 85.02.B.2.a).
4. Imanes MA-5173, con un peso neto unitario de 45 gramos (partida arancelaria 85.02.B.2.a).
5. Escobillas de carbón MA-3412, con un peso neto unitario de 1,5 gramos (P. A. 85.24.C).

Para la exportación de calefactores para automóviles «Ford» (partida arancelaria 87.06).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos (1) y (2) realmente contenidos en los calefactores que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se detarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 105 kilogramos del producto de las mismas características.

B) Por cada 100 calefactores que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (no pudiendo acogerse al de admisión temporal, por tratarse de piezas terminadas), 100 unidades de cada uno de los productos 3, 4, 5 y 6, anteriormente mencionados.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas y exclusivamente para los productos 1 y 2, el 4,76 por 100.

El interesado debe quedar obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, los exactos porcentajes en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, así como el número de piezas, con sus características y pesos netos unitarios, realmente incorporadas, determinantes del beneficio, a fin de que la

Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios derivados de la presente ampliación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

15472

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de junio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	79,134	79,384
1 dólar canadiense	70,611	70,922
1 franco francés	17,222	17,297
1 libra esterlina	144,866	145,660
1 franco suizo	41,838	42,087
100 francos belgas	241,357	242,891
1 marco alemán	37,836	38,051
100 liras italianas	9,197	9,238
1 florin holandés	35,277	35,472
1 corona sueca	17,132	17,226
1 corona danesa	13,993	14,064
1 corona noruega	14,627	14,702
1 marco finlandés	18,463	18,567
100 cheques austriacos	525,632	530,885
100 escudos portugueses	172,781	174,109
100 yens japoneses	36,935	37,143

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15473

ORDEN de 28 de abril de 1978 por la que se constituye una Comisión para la revisión y puesta al día del estudio económico y técnico del ferrocarril Santander-Burgos, realizado en enero de 1968.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 7 de enero de 1967 se constituyó en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas, una Comisión de Trabajo integrada por técnicos competentes en la materia, encargada de realizar un estudio económico y técnico sobre la situación de las obras de los ferrocarriles Santander-Burgos y Baeza-Utiel, en aquel momento.

El resultado de los trabajos de esta Comisión se plasmó en dos estudios, presentados en enero de 1968, uno referente al ferrocarril Santander-Burgos, y el otro, al de Baeza-Utiel.

Entre las conclusiones a las que se llegaba en el primero de estos estudios figuraba la recomendación de la continuación de las obras del ferrocarril Santander-Burgos a partir de 1972, y que, dado el margen de error que tiene toda proyección de tráfico, al realizar los proyectos debían revisarse los datos reales de tráfico, por si se apreciaban desviaciones importantes